

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 30 de Enero de 1943 por el que se concede a la Fundación «Limosnas del Antiguo Hospital de San Cebrián de Campos», instituida en dicha villa (Palencia) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. (B. O. del Estado núm. 69-10 Marzo.

Visto el expediente promovido por don Mariano Martínez Dónis, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cebrián de Campos (Palencia) y don Silvestre Herrero, Cura Económico, en funciones de Párroco, de la referida villa, los que, en concepto de Patronos de la Fundación titulada «Limosnas del Antiguo Hospital de San Cebrián de Campos», solicitan exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas para los de la citada Fundación;

Resultando que en la aludida instancia hacen constar que desde tiempo inmemorial existe en dicha villa una Fundación denominada «Hospital», que otro tiempo estuvo destinada al socorro y albergue de los pobres y que en la actualidad, por el estado ruinoso del edificio primitivo en que estuvo instalada, atiende al reparto de limosnas entre las personas necesitadas del pueblo;

Resultando que a dicho escrito se acompaña, entre otros documentos, una certificación librada en 13 de Junio de 1941 por el Secretario de la Junta de Beneficencia de la provincia de Palencia, con el visto bueno de su Presidente en la que se hace constar, a más de los particulares expuestos en el párrafo precedente, que siempre ha correspondido el patronato y administración de los bienes de tal Fundación al Cura Párroco y al Alcalde del lugar de la Institución; que en el expediente de clasificación instado por los Patronos figuran, entre otros documento, una información «ad perpetuam supletoria del título fundacional, y una relación de bienes y valores consistentes, en el antiguo edificio del hospital, al que se atribuye un valor de 500 pesetas y una renta de 25, y una inscripción intransferible de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 del número 1.193, de capital 3.468'36 pesetas y renta efectiva de 138,73 (en la instancia solicitud se indica que el

único capital de que la Fundación dispone consiste en una inscripción nominativa de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, número 5.357, de 1.800 pesetas nominales, a nombre de la «Fundación de Limosnas del Hospital de San Cebrián de Campos», depositada en la Sucursal del Banco de España de Palencia);

Resultando que la aludida Real Orden, cuya fecha no se indica en la certificación de su razón, clasifica como de beneficencia particular la expresada Fundación, confirma en el Patronato de la misma al Cura Párroco y al Alcalde de la Villa con la obligación de formular cuentas y presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y ordena que se conviertan en inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, los productos de las enajenaciones de inmuebles de la Institución que pudieran realizarse, depositándose en el Banco de España a su nombre todos los valores que constituyan su capital permanente;

Resultando que también figuran incorporados al expediente: un oficio de la Junta provincial de Beneficencia, en el que se transcribe otro del Ilmo. Señor Director general del ramo sobre aprobación de la cuenta correspondiente al año 1941 de la Fundación de que se trata y una certificación librada por el Interventor de la Sucursal del Banco de España en Palencia con el visto bueno del Director de la misma, en la que se hace constar que desde el 24 de Enero de 1928 se halla depositada en dicha Sucursal la inscripción nominativa de la Deuda número 5.357, de pesetas nominales 1.800, a nombre de la Fundación «Limosnas del Hospital de San Cebrián de Campos (Palencia);

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de Marzo de 1941, y el 264 número octavo del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adcritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfi-

co, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que la inscripción intransferible de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 número 5.357, de 1.800 pesetas nominales, para la que se solicita la exención está directamente adscrita a la realización del fin para la que fué creada, por tener el carácter de intransferible;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro Directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital constituido por la inscripción intransferible de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 número 5.357, de 1.800 pesetas nominales, a nombre de la «Fundación de Limosnas del Hospital de San Cebrián de Campos» (Palencia), perteneciente a la misma.

Madrid 30 de Enero de 1943.—
El Director general, *Francisco Gómez de Llano.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Disponiendo se amplíe la relación de vacantes efectivas, publicada por la Orden de 23 de Febrero de 1943 (Boletín Oficial del Estado del 24) considerando como tales las plazas que se insertan al final de la convocatoria.

Publicado el oportuno concurso para proveer en propiedad vacantes de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría por Orden de 23 de Febrero de 1943 (*Boletín Oficial del Estado del 24*), fueron relacionadas varias plazas cuya provisión se condicionaba a la toma de posesión, dentro del plazo reglamentario, de los funcionarios que fueron designados para ocuparlas en resolución del concurso convocado por Orden de 13 de Noviembre de 1941. Ello fué debido al incumplimiento, por parte de las Corporaciones, de su obligación de comunicar a este Centro haber tenido lugar la posesión de los titulares, en

unos casos, y en otros, a no haber llegado a su debido tiempo, las oportunas certificaciones acreditativas de la incorporación a sus cargos de los Secretarios electos.

Aclarado este extremo, se hace preciso resolver sobre la situación definitiva de las mencionadas plazas, así como considerar como vacantes efectivas algunas otras que han sido comunicadas por los Ayuntamientos respectivos después de convocado el concurso.

Por ello,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Ampliar la relación de vacantes efectivas publicada por la Orden de 23 de Febrero de 1943 (*Boletín Oficial del Estado del día 24*), considerando como tales las plazas que se mencionan en la relación que se inserta al final de esta convocatoria; y

Segundo.—El plazo concedido en el concurso es el fijado en el artículo tercero de la Orden de 23 de Febrero de 1943, excepto para las vacantes de Piera (Barcelona), Borriol y Jérica (Castellón), Gradefes y Villamontán de Valduerna (León), Muras (Lugo), Candelaria, Garafía y Tazacorte (Santa Cruz de Tenerife) y Ademuz y Chirivella (Valencia), para las que el plazo de treinta días hábiles para solicitarlas se empezará a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid 12 de Marzo de 1943.—
El Director General, *Carlos Pinilla.*

Provincia de Almería: Bares, 5.500 pesetas; Félix, 5.500; Oria, 6.000.

Provincia de Badajoz: Alange, 5.500 pesetas; Almendral, 5.500; Berlanga, 7.000; Salvatierra de los Barros, 6.000; Valverde de Llerena, 5.500; Villagarcía de la Torre, 5.500.

Provincia de Baleares: Andraitx, 6.000 pesetas; Calviá, 5.500.

Provincia de Barcelona: Calella, 9.000 pesetas; Piera, 5.500.

Provincia de Burgos: Quintanar de la Sierra, 5.500 pesetas.

Provincia de Castellón: Borriol, 5.500 pesetas; Catí, 5.500; Jana (La), 5.500; Jérica, 5.500.

Provincia de La Coruña: Dumbría, 6.000 pesetas; Paderne, 6.000; San Saturnino, 7.000.

Provincia de Granada: Orce, 6.000 pesetas.

Provincia de Guipúzcoa: Ataún, 5.500 pesetas.

Provincia de Huelva: Alosno, 6.000 pesetas; Cartaya, 10.000.

Provincia de León: Gradefes,

6.000 pesetas; Rodiezno, 5.500; Villamontán de la Valduerna, 5.500.

Provincia de Lérida: Bellpuig, 5.500 pesetas; Torres de Segre, 5.500.

Provincia de Lugo: Muras, 5.500 pesetas; Navia de Suarna, 7.000; Ribas del Sil, 6.000; Riobarba, 6.000.

Provincia de Orense: Barbadales, 6.000 pesetas; Castrelo del Valle, 5.500; Rairiz de Veiga, 6.000.

Provincia de Pontevedra: Dazón, 5.500 pesetas.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Candelaria, 6.000 pesetas; Garafia, 6.000; Guía de Isora, 6.000; Tazacorte, 6.000; Vallehermoso, 7.000.

Provincia de Santander: Cabuérniga, 5.500 pesetas; Polanco, 5.500; Santiurde de Toranzo, 5.000; Voto, 5.500.

Provincia de Sevilla: Corrales (Los), 5.500 pesetas; Gerena, 6.000.

Provincia de Teruel: Calaceite, 6.000 pesetas.

Provincia de Tarragona: Tivisa, 6.000 pesetas.

Provincia de Valencia: Ademuz, 5.500 pesetas; Cuatretonda, 5.500; Chirivella, 6.000; Jalance, 5.500; Yátova, 5.500.

Provincia de Vizcaya: San Julián de Musques, 6.000 pesetas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección: Precios y Mercados y Oficina Productos Animales).

Circular núm. 374 por la que se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas (Boletín Oficial del Estado número 71 12 Marzo).

A partir de los tres días de la publicación de la presente Circular, queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, pero con las siguientes condiciones:

PRECIOS A QUE PUEDEN ENTRAR EN LAS CÁMARAS

1.^a En las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz, siempre y cuando que al entrar en las ya indicadas cámaras no rebase el precio de la docena, bajo ningún concepto, de 11 ptas.

2.^a En el resto de las provincias españolas si no rebasa la cifra de 10 pesetas.

OBLIGACION DE MARCAR LOS HUEVOS CON LAS LETRAS C. A. T.

3.^a Que todos los huevos, y uno por uno, habrán de ser marcados a su entrada en las cámaras con las siguientes letras: C. A. T., con tinta de tampón, que tendrán el tamaño preciso para que quepan perfectamente en la cáscara de cada huevo.

QUIÉNES PUEDEN CONSERVAR HUEVOS

4.^a Que solamente podrán almacenar en frigoríficos los industriales mayoristas habituales, legalmente establecidos.

OBLIGACION DE DAR AL CONSUMO DIARIO LA MISMA CANTIDAD QUE PRETENDAN CONSERVAR

5.^a Que solamente podrán almacenar cuando hayan entregado para el consumo diario una cantidad equivalente, por lo menos, a la que soliciten meter en cámara, comprobándose esta cantidad, por las

Delegaciones de Abastecimientos, por la entregada al consumo en la quincena que se verifique el almacenamiento y a la vista de los boletos del pago de arbitrios a la entrada en la población.

PARTE DE EXISTENCIAS QUE DEBEN DE DAR LOS PROPIETARIOS DE LAS CAMARAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS

6.^a Los propietarios de las cámaras vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones de Abastecimientos *todos los sábados*, de las cantidades totales de entradas y salidas, y como consecuencia, del saldo, siendo responsable de la veracidad de los datos reales, ya que, sino, se procederá al cierre de las mismas, imponiéndoles, además, las sanciones económicas correspondientes.

LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS SERAN LAS QUE ORDENARAN LA SALIDA DE CAMARAS

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la vista de las condiciones en que se va desarrollando el mercado diario y precios que alcance, serán las que podrán disponer la salida de huevos de las cámaras, en las cantidades que consideren precisas.

PARTE DE EXISTENCIAS QUE DEBEN DE DAR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS A ESTA COMISARIA GENERAL Y FECHAS.

8.^a Todas las provincias, el último día de cada mes, comunicarán a esta Comisaría General, por *telégrafo o teléfono*, totalidad de huevos que en dichas fechas tienen almacenados.

PRECIOS MAXIMOS A QUE HABRÁN DE SER VENDIDOS LOS HUEVOS A LOS DETALLISTAS Y PÚBLICO

9.^a El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a los detallistas a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

En las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Vizcaya, Guipúzcoa, Málaga y Cádiz, a 13'73, y al público, 14'40 pesetas.

En el resto de España, a detallistas, 12'57 pesetas, y al público, 13'20 pesetas.

OBLIGACIONES DE PUBLICAR EN PRENSA LOS PRECIOS CUANDO LAS DELEGACIONES ORDENEN SALIDAS

Toda Delegación de Abastecimientos, cuando ordene salidas de huevos de las cámaras, publicará en Prensa el precio de venta al público, y modo de distinguirlos por las letras C. A. T.

PROHIBICIÓN DE CONSERVACIÓN CON CAL O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO.

Subsiste la prohibición absoluta de conservación de huevos con cal o por cualquier otro procedimiento. CONTINUA LA AUTORIZACION DE PODER CONSERVAR LOS DE CONSUMO DIARIO EL TIEMPO NECESARIO

Persiste la autorización de guardar en frigoríficos las cantidades destinadas a la venta diaria al consumo durante el tiempo preciso.

Madrid 4 de Marzo de 1943.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*. Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio y de la Gobernación.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 51

Habiendo dado comienzo el período cuaresmal, para hacer honor a las cristianas tradiciones de la provincia y al igual que en años anteriores, dispongo que a partir de esta fecha quedan terminantemente prohibidos toda clase de bailes hasta el día de Pascua de Resurrección. En aquella fecha, podrán reanudarse siempre que posean sus dueños o empresarios autorización escrita de este Gobierno Civil y se celebren tales espectáculos con sujeción a las normas reglamentarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, recomendando a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, la mayor vigilancia para el cumplimiento de esta disposición, debiendo dar cuenta a este Gobierno Civil de las infracciones que sorprendan.

Palencia 15 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino,
668 Buena Ventura Benito Quintero

CIRCULAR Núm. 52

Recordatorio de Circulares sanitarias

El incumplimiento por parte de algunos Alcaldes e Inspectores Municipales de Sanidad, de las Circulares publicadas por este Gobierno Civil como preventivas y ejecutivas, en caso necesario, de casos de tifus exantemático en los pueblos de esta provincia, ha originado el que se hayan reproducido los casos de dicha enfermedad en pueblos del Cerrato, sin que por parte de las Autoridades locales y sanitarias se haya dado cuenta, con la urgencia debida, a este Gobierno Civil o a la Inspección de Sanidad.

Por parte de la Provincial de Sanidad se están practicando medidas urgentes de desinfección y aislamiento, y en el Hospital Provincial, adonde se han traído los enfermos, se darán unas conferencias teóricas y prácticas para Inspectores Municipales y Médicos en general que deseen asistir sobre tales casos y enfermedad pestífera.

Se exigirán las responsabilidades debidas por la negligencia observada por Autoridades locales y sanitarias y se recuerda a todos, que no habrá benevolencia alguna para las faltas de esta clase que no envuelven sólo incumplimiento de un deber obligado gubernativamente, sino verdadero delito contra la sanidad pública.

Para evitar la propagación—si las medidas preventivas y en ejecución no fueran suficientes—se decretará por este Gobierno Civil el aislamiento total de los pueblos, barrios o núcleos de población donde el Inspector de Sanidad declare la existencia y peligro del tifus con prohibición absoluta de todo comercio de fuera por parte de los moradores, y de toda entrada y salida de dichos lugares en tanto no haya pasado el peligro.

Se reitera pues, a todos los Alcaldes e Inspectores municipales, la obligación de vigilancia sobre mendigos, transeúntes y ejecución de despiojamiento, sin excepción alguna, a cuantos lo necesiten, dando cuenta con la máxima urgencia de los casos y aun de los indicios que

se tengan para poner en práctica lo necesario para su remedio.

La salud pública requiere la máxima atención y el cuidado más vigilante, así como la necesidad de sanción ejemplar para todo olvido y negligencia, que llegado el caso, se ha de aplicar.

Espera el Gobernador Civil interino que no habrá lugar a sanciones después de este recordatorio, y ese es su mejor deseo gubernativo.

Palencia 16 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino,
676 Buena Ventura Benito Quintero

CIRCULAR Núm. 53

Se hace público para general conocimiento, que con esta fecha se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, para que previa la adopción de las medidas de precaución que establecen los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación, y con intervención de la Guardia Civil, pueda emplear en aquel término municipal estricnina con el fin de exterminar los lobos que están causando grandes daños en los ganados del pueblo.

Palencia 13 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino,
674 Buena Ventura Benito Quintero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Comisiones Agentes en cupos aceite

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Junta Provincial de Precios lo siguiente:

Determinándose en el artículo 5.^o de la Circular núm. 364, publicada en el B. O. de 2 de Febrero próximo pasado, la forma en que ha de practicarse el análisis de los aceites, cuyos resultados servirán de base para la fijación del precio al público, según su grado de acidez y estableciendo al artículo 6.^o de la repetida Circular que los derechos de análisis y tomas de muestras que se efectúen en las provincias de destino correrán a cargo del canon percibido según el artículo 33 de la Orden de 26 de Octubre de 1942 (B. O. núm 301), pongo en su conocimiento que no se admitirá en ninguna propuesta de precio efectivo de aceite la comisión que venían cobrando los Agentes Comerciales por certificar la calidad y peso, siempre que las facturas sean posteriores al 2 del citado mes de Febrero, fecha en que se publicó en el B. O. la Circular 364.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Precio de acetileno disuelto

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar, con carácter general, el precio del acetileno disuelto, de venta directa al consumidor, de 12 pesetas kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 12 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino Presidente,
669 Buena Ventura Benito Quintero

Junta Provincial de Beneficencia

El Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Educación Nacional, con fecha 12 del pasado mes de Febrero, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro, Jefe de este Departamento, con esta fecha me comunica la Orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando: Que don Francisco Rodríguez Olea y García, natural de Olea (Santander) y de estado viudo, falleció en Aguilar de Campóo (Palencia), el 12 de Agosto de 1905, bajo testamento otorgado a 31 de Octubre de 1903, ante el Notario de Palencia don Francisco Pérez Sánchez;

Resultando: Que en la cláusula quinta del mencionado testamento se establece: «que en recompensa de los buenos servicios que, por espacio de más de veinte años, le viene prestando y espera le preste, su criada doña Manuela Estébanez López, y como premio a su acrisolada honradez y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes y cariñosos cuidados con que atendió a sus finados hijos y nietos, le lega, en propiedad, la mitad de los bienes muebles que dejare a su fallecimiento el señor otorgante y, en usufructo el resto de la mayor parte de los bienes, derechos y acciones que le correspondan hasta completar el tercio de que puede disponer libremente, los cuales bienes legados en usufructo a la defunción de la usufructuaria, pasarán, también en usufructo, a su nieto Héctor Rodríguez Olea y Rodríguez, y en propiedad, a los descendientes legítimos de éste, y si no los dejare, dichos bienes se venderán por los Alcaldes, Jueces y Párrocos que entonces fueren de los pueblos de Olea y Nestar y su importe se destinará a la construcción de locales para Escuela de los dos referidos pueblos, aplicándose el sobrante, si lo hubiere, a la compra de efectos para las mismas, con la sola obligación de que publique cuentas de las inversiones».

Resultando: Que al fallecimiento de don Francisco Rodríguez Olea y García se practicaron las oportunas operaciones testamentarias por los señores don Eloy García de Cossío, albacea testamentario; don Vicente Fernández González, tutor del menor Héctor Rodríguez Olea y Rodríguez y doña Manuela López Estébanez, legataria, operaciones que fueron aprobadas y protocolizadas en la Notaría de don José Jiménez Doñoro, de Aguilar de Campóo (Palencia), por escritura de 7 de Agosto de 1906;

Resultando: Que en las antes citadas operaciones particionales se adjudicaron a doña Manuela López

Estébanez, en usufructo, diecisiete fincas rústicas en el término de Nestar y doce en el de Valdeolea, valoradas en junto en la cantidad de 9.476'85 pesetas;

Resultando: Que doña Manuela López Estébanez, usufructuaria de las aludidas fincas, falleció el 29 de Diciembre de 1931 en Nestar y que el también usufructuario don Héctor Rodríguez Olea y Rodríguez ha muerto el 18 de Noviembre de 1936 en Chamartín de la Rosa (Madrid), hallándose casado con doña Felisa Ruiz de Alda, sin dejar sucesión;

Resultando: Que instruido por la Junta Provincial de Beneficencia expediente para la clasificación como benéfico-docente de carácter particular, del legado de don Francisco Rodríguez Olea y García, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de Palencia anuncio de incoación del mismo, en el número correspondiente al 3 de Noviembre de 1941, a virtud del cual compareció ante la citada Junta don Ignacio Mata Bravo, vecino de Alar del Rey (Palencia), haciendo constar que por escritura otorgada en 15 de Junio de 1928, bajo el número 391 del protocolo del Notario de Reinosa (Santander) don José Mariano Llorente, adquirió de don Héctor Rodríguez Olea y Rodríguez el dominio de las cinco fincas siguientes: dos en Nestar (números 355 y 360 del inventario), a los sitios de la Vega y de Solanilla, respectivamente, y tres en Valdeolea (números 431, 432 y 433 del inventario), a los sitios de Pragrillas la primera y de Parejón las dos últimas, en la cual escritura el vendedor se reservó el usufructo de las tres últimas citadas, usufructo que se ha extinguido por su muerte, siendo inscrita la venta de las mencionadas fincas en el Registro de la Propiedad en el que constaba no hallarse afectas a las cargas de la fundación constituida por don Francisco Rodríguez Olea y García;

Resultando: Que, en cumplimiento de dos comunicaciones del excelentísimo señor Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, el señor Registrador de la Propiedad de Cervera de Río Pisuerga, expidió el 10 de Noviembre de 1941, certificación en relación con los asientos de venta de las dos fincas sitas en el término de Nestar, a que se refiere la reclamación presentada por don Ignacio Mata Bravo, de la que resulta que las aludidas fincas no se hallan inscritas a nombre de persona alguna «tal como se describen en el Inventario»; pero que aparecen inscritas otras dos, en dicho término de Nestar, que pudieran ser las mismas a que se refiere la solicitud del señor Mata; que por lo que respecta a la primera de ellas, la del sitio de la Vega, existe una inscripción de la misma

cabida de dos carros de yerba, equivalentes a 54 áreas, que don Héctor Rodríguez Olea vendió a don Ignacio Mata por escritura otorgada ante el Notario de Reinosa don Mariano Llorente el 15 de Junio de 1928, en unión de otras fincas, por el precio de 18.575 pesetas, si bien no coinciden exactamente con los linderos con la que pretende poseer inscrita el señor Mata; y por lo que hace referencia a la del sitio de la Solanilla; también aparece inscrita a favor del último citado señor una tierra de cabida de 6 celemines, o 16 áreas (y no de 2 fanegas y media de sembradura, o sea 80 áreas, como figura en el Inventario), sin coincidir exactamente sus linderos;

Resultando: Que el señor Registrador de la Propiedad de Reinosa, a cuya jurisdicción pertenece el pueblo de Valdeolea, comunica respecto de las tres fincas sitas en este término, números 431, 432, 433 del Inventario, a los sitios de Pragrillas y de Parejón, que examinados debidamente los índices de Personas y Fincas rústicas de dicho Registro, correspondiente al Ayuntamiento de Valdeolea, no aparecen inscritas las fincas de referencia a nombre de persona alguna, al menos como se describen; así bien, tampoco constan inscritas referidas fincas a nombre de don Ignacio Mata Bravo;

Resultando: Que en su testamento no hace el causante y fundador designación expresa de quienes han de ejercer el Patronazgo de la Fundación;

Resultando: Que en el *Boletín Oficial del Estado* de 1.º de Diciembre último se ha publicado el edicto concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación de que trata, sin que se haya presentado ninguna reclamación; y, que la Junta Provincial de Beneficencia palentina al emitir su informe reglamentario lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Considerando: Que, conforme a los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a un fin educativo, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional clasificar su Protectorado, según los artículos 1.º, 6.º y 8.º, letra B) del Decreto antes citado, y los 1.º y 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 en relación con el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911;

Considerando: Que se han cumplido los requisitos exigidos, y que se trata de una Fundación que tiene un fin cultural gratuito que puede realizar sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, provincia o Municipio, ni tener que acudir a repartos forzosos;

Considerando: Que la representación de las Fundaciones corresponde a las personas nombradas por el Fundador; y aunque en el caso de la «Fundación Rodríguez Olea», no se haya hecho por quien podía hacerlo, designación expresa de las que hubieran de ostentar aquella representación, parece oportuno no otorgársela a las mismas personas a quienes en prueba de confianza muy merecida, encarga de que cedan las fincas que constituyen el capital fundacional, cuyo producto debe invertirse en la construcción de locales para Escuelas de Olea y Nestar, y que son los señores Alcaldes, Jueces y Párrocos de los citados pueblos, quienes quedarán obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales, por no hallarse libres expresamente de esta doble obligación y por derivarse de la lectura de la cláusula quinta del testamento al afirmar que la única obligación que les impone es la de que publiquen las cuentas de las inversiones que hagan; todo ello de conformidad con los artículos 19 y 21 del Real Decreto de 27 de Septiembre de 1912, y 79 y 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913;

Considerando: Que el artículo 10 del Real Decreto de 1912, tantas veces aludido, prescribe que cuando las Fundaciones estén dotadas con bienes inmuebles o derechos reales sea indispensable la escritura pública; debiendo quedar inscritos dentro del plazo de un año en el Registro de la Propiedad a nombre de la persona jurídica fundacional a cuyo fin debe preverse a las Juntas provinciales de Beneficencia de Palencia y Santander, y al Patronato de la Obra Pía de relaciones detalladas de las fincas que constituyen el patrimonio de aquella;

Considerando: Que una vez efectuada la inscripción de los bienes y derechos reales, en el Registro de la Propiedad correspondiente, ha de procederse su venta en pública subasta notarial, de acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto de 29 de Agosto de 1923, del Ministerio de la Gobernación, y que se aplica en este de Educación Nacional, por no existir en el mismo una disposición privativa en la materia;

Considerando: Que procede estimar como capital de la Fundación las 17 fincas sitas en término de Nestar (Palencia) y las doce del término municipal de Valdeolea (Santander), valoradas en las operaciones testamentarias del causante hechas el año 1906, en 4.511'25 pesetas, las sitas en el término de Nestar, y en 4.971'25 pesetas las del término de Valdeolea, en conjunto 9.482'50 pesetas;

Considerando: Que las fincas señaladas con los números 355, 360, 431, 432 y 433, del Inventario obje-

to de la reclamación formulada por D. Ignacio Mata Bravo, deben incluirse y se incluyen entre las que forman parte del caudal fundacional, toda vez que por lo que se refiere a las dos primeras, sitas en el término de Nestar, no coinciden exactamente sus linderos, ni su extensión, ni los otros sitios en que están enclavadas, con las que el Sr. Mata asegura haber adquirido de don Héctor Rodríguez-Olea por escritura de 15 de Junio de 1928, ante el Notario de Reinosa D. José Mariano Llorente, fecha, además, en que aquel usufructuario aún no había entrado en el disfrute de su usufructo, del que no gozó hasta que en 29 de Diciembre de 1931 falleció doña Manuela López Estébanez; siendo de observar que en las operaciones testamentarias del causante se expresa que dichas fincas carecen de título inscrito y las adquiridas por el Sr. Mata poseen antecedentes en el Registro; y por lo que hace referencia a las tres del término de Valdeolea, por no existir inscripción alguna de las mismas en el Registro de la Propiedad y no coincidir tampoco sus descripciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la fundación denominada «Rodríguez Olea García», que se establecerá en Nestar (Palencia), y Olea (Santander).

2.º Que se nombre Patronos de la misma a los señores Alcaldes, Jueces municipales, y Párrocos de Nestar y Olea, con la obligación de presentar presupuestos y de rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato otorgue la correspondiente escritura pública de los inmuebles que constituyen el capital fundacional y la inscriba en el Registro de la Propiedad.

4.º Que, una vez verificada la inscripción, proceda el propio Patronato a la incoación del expediente de venta en pública subasta, de los referidos inmuebles.

5.º Que con el producto que se obtenga de esta venta se atienda al cumplimiento de la voluntad del fundador, o sea, a la construcción de los edificios para Escuelas de enseñanza primaria enteramente gratuita en los pueblos de Nestar y Olea si no se lograra el dinero bastante a tal objeto, tramitar el oportuno expediente de transmutación de los fines fundacionales siempre a propuesta de la Junta de Patronos, a vista de las necesidades culturales más urgentes y en beneficio de los niños necesitados de ambas localidades; y

6.º Que de las resoluciones anteriores se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo; y se remitan asimismo a las Juntas Provinciales de Beneficencia de Palencia y Santander y al Patronato de la Fundación, relación circunstanciada de las fincas que constituyen el patrimonio de la Obra Pía, publicándose aquéllas en los BOLETINES OFICIALES de ambas provincias y del Estado.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Marzo de 1943.

El Gobernador Civil interino, Presidente,

Buenaventura Benito Quintero

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona

CIRCULAR NÚM. 172

a) *Objeto.*—Intervención, declaración y comercio de la alfalfa.

b) *Fundamento de la Circular.*—En consecuencia a lo dispuesto por la Circular núm. 368, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre intervención, declaración y comercio de alfalfa, dispongo lo siguiente:

c) *Unificación de disposiciones sobre semilla.*—Al objeto de unificar las Circulares de esta Comisaría de Recursos, que regulan la obtención y distribución de la alfalfa, y estimando que la libertad de comercio y circulación de la semilla de alfalfa se basa en el hecho de no tener otra aplicación que la de siembra, he dispuesto quede anulada la Circular 37 de esta Comisaría (en lo que se refiere a este artículo), y dictar normas nuevas a que deberán ajustarse los productores, intermediarios y beneficiarios, y que a partir de la publicación de la presente Circular, serán las siguientes:

d) *Intervención en las modalidades que se indican.*—Subsiste la intervención de la alfalfa, bien entendido que ésta abarca todas las existencias de la misma, tanto en verde como henificada, y su paja, precisándose para su circulación interprovincial y por ferrocarril dentro de la propia provincia, la guía reglamentaria, modelo único, expedida por esta Comisaría de Recursos o por las Inspecciones Provinciales delegadas.

e) *Declaración de existencias.*—Los productores de alfalfa, formularán en los Ayuntamientos respectivos la declaración de existencias probables que se realizará por duplicado, enviando una de ellas a esta Comisaría de Recursos y otra a la Central Reguladora de Piensos y Forrajes de la provincia respectiva.

f) *Reservas para alimentación del ganado de los productores.*—Las reservas anuales de alfalfa que pueden efectuar los productores para alimentación de sus ganados, serán:

Para ganado vacuno, lechero y caballar, 3.650 kg. por cabeza.

Para ganado cabrío, 547 kg. por cabeza.

Para ganado lanar, 458 kg. por cabeza.

g) *Compras a productores.*—Solamente podrán efectuarlas los comerciantes habituales que pertenezcan a las Centrales Reguladoras de Compras de Forrajes y que posean el carnet acreditativo de miembros de las mismas, expedido por esta Comisaría y firmado por mi Autoridad.

h) *Distribución de alfalfa a ganaderos.*—Se hará por medio de los industriales, almacenistas y detallistas de dicho artículo pertenecientes a la Central, contra orden de Comisaría de Recursos, ya a las Centrales de Leche y organismos similares, o en aquellos otros que para los respectivos cupos señalen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, etcétera, bien entendido que no deberán percibir ningún beneficio en su actuación.

i) *Infracciones.*—De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará cuenta a esta Comisaría de Recursos o a la Fiscalía de Tasas correspondiente.

j) *Sancciones.*—Los contraventores a lo dispuesto en esta Circular, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos.

Lo que se hace público para general conocimiento y puntual y exacto cumplimiento.

Palencia 25 de Febrero de 1943.—El Comisario de Recursos, P. D., El Secretario, Mariano Salvador.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.—Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas—Excmos. Señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias de la 7.ª Zona de Recursos.

—Ilmo. Sr. Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes—Ilustrísimos Sres. Fiscales Provinciales de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Centrales Reguladoras de Compras de Forrajes controladas por esta Comisaría y miembros componentes de las mismas. Inspección y Negociados de Ganados y Piensos, Guías, Información y Legislación de esta Comisaría.—Sindicatos Provinciales de Ganadería.—Productores y cultivadores de alfalfa en las cinco provincias de la 7.ª Zona y público en general.

CIRCULAR NÚM. 173

a) *Objeto.*—Intervención de trituradoras y prensas portátiles aptas para obtención de jugos y aceites

b) *Fundamento de la Circular y necesidad de su aplicación.*—En consecuencia a lo dispuesto por la Circular 369 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre intervención de trituradoras y prensas portátiles aptas para la obtención de jugos y aceites contenidos en frutos y semillas y la aplicación a que se dedican por las personas que los posean, aconsejan dictar normas encaminadas a dar realidad a esta necesidad.

En su vista dispongo lo siguiente:

c) *Petición de declaraciones a fabricantes y comerciantes.*—En el improrrogable plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, todos los fabricantes y comerciantes dedicados a la fabricación y venta de dichas trituradoras y prensas, enviarán a esta Comisaría de Recursos (Oficinas Centrales-Palencia), una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos.

a) Número de los referidos aparatos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien por producción propia o adquisición a fabricantes, a partir del 1.º de Abril de 1939 hasta el día en que se efectúe la declaración.

b) Número de trituradoras y prensas portátiles vendidas a agricultores, particulares o entidades a partir de 1.º de Abril de 1939, hasta la fecha de declaración comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de trituradoras y prensas portátiles en existencia en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada una de ellas.

d) *Petición de declaraciones a particulares.*—Todos los agricultores, particulares o entidades que posean trituradoras o prensas portátiles, en la Zona de mi jurisdicción (Palencia, León, Santander, Oviedo y Burgos), presentarán declaración expresiva del número de aparatos que posean, marca de los mismos, número de fabricación, casa o fábrica en que los adquirieron, lugar en que están depositados y fin a que se destinan.

e) *Intervención.*—Las trituradoras y prensas portátiles que las expresasadas casas tengan en existencia y declaren, quedarán intervenidas en poder de los tenedores, a disposición de la Comisaría General, y asimismo las que en lo sucesivo tengan entrada en sus almacenes.

f) *Forma de venta por fábrica.*—Las casas comerciales tenedoras de trituradoras y prensas portátiles que quedan interveñidas por la presente disposición, no podrán vender ninguno de estos aparatos sin la previa autorización de esta Comisaría de Recursos, a la que remitirán una instancia solicitando dicha venta, y en la que harán constar necesariamente el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazar los aparatos, fin a que pretende dedicarlos y número de fabricación y marca de los que han de ser objeto de la transacción

g) *Declaraciones mensuales.*—Dichas casas quedan obligadas, también, a enviar mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Comisaría de Recursos, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de trituradoras y prensas portátiles, habidas durante el mes anterior; indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias, y fechas y número de la autorización de esta Comisaría de Recursos para su venta.

h) *Venta o transferencia entre particulares.*—Los particulares o entidades que declaren poseer una o más trituradoras o prensas portátiles, no podrán transferirlas a otra persona o entidad sin la previa autorización de esta Comisaría de Recursos, a la que dirigirán una instancia en igual forma a la que se indica para los fabricantes o comerciantes.

i) *Sanciones.*—La falsedad en las declaraciones juradas que se interesan, serán juzgadas con arreglo a la legislación vigente, y la tenencia por particulares o casas comerciales de una o más trituradoras o prensas portátiles no declaradas, será considerada como clandestina o como ilícita la venta de cualquiera de ellas, por particulares o comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización.

j) *Incautación.*—Si en algún caso se comprobare se hace uso indebido o perjudicial de los aparatos objeto de esta disposición, esta Comisaría de Recursos, decretará la incautación de los mismos cursando a este efecto las oportunas órdenes a la Comandancia de la Guardia Civil, Municipal o Autoridades que estime conveniente y le están subordinadas con arreglo a la Ley de 24 de Junio y Reglamento para su aplicación de 11 de Julio, sin perjuicio de las sanciones que, por la infracción cometida, puedan ser impuestas.

Para superior conocimiento: Excelentísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes. Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas. Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias de la 7.^a Zona de Recursos. Ilmo. Sr. Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Ilustrísimos Sres. Fiscales Provinciales de Tasas de las provincias de la 7.^a Zona de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Inspección y Negociados de Legislación, Asuntos.

Jefatura Agronómica de Palencia

Plagas del Campo.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que se relacionan el impuesto de Plagas del Campo de los años 1941 y 1942, por última vez pongo en su conocimiento que si para el día 25 del actual, no han ingresado la cuota que los corresponde satisfacer, pasaré a la vía de apremio su efectividad.

Con esta fecha se remiten a los señores Alcaldes los recibos por triplicado para que puedan hacer efectivo el premio de confección de padrones y recibos del año 1942, contra su presentación en esta Jefatura durante las horas de oficina.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la misma.

Palencia 12 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet.*

Año 1941

Alba de Cerrato, Barrio de San Pedro, Calzadilla de la Cueva, Castriello de don Juan, Cenera de Zalima, Cobos de Cerrato, Cozuelos de Ojeda, Espinosa de Cerrato, Herrera de Pisuerga, Hornillos de Cerrato, Ledigos, Olmos de Ojeda, Osornillo, Otero de Guardo, Páramo de Boedo, Piña de Campos, Población de Cerrato, Renedo de la Vega, Revenga de Campos, Salinas de Pisuerga, Sotobañado, Valdecañas y Villafruel.

Año 1942

Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alba de Cerrato, Alba de los Cardaños, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Añoza, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autilla del Pino, Ayuela, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Brañosera, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo de Alba, Capillas, Cardeñosa de Volpejera, Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Castriello de don Juan, Castriello de Onielo, Castriello de Villavega, Celdada de Robledo, Cenera de Zalima, Cisneros, Cobos de Cerrato, Congosto de Valdavia, Cozuelos de Ojeda, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresnos del Río, Frómista, Fuente Andrino, Fuentes de Valdepero, Guardo, Guaza de Campos, Hérmides de Cerrato, Herruela de Castillería, Hontoria de

Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, Lantadilla, Lagartos, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérezana, Lores, Manquillos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdeginete, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses de Campos, Micieces de Ojeda, Monzón de Campos, Morantinos, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Páramo de Boedo, Payo de Ojeda, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Prádanos de Ojeda, Puebla de Valdavia (La), Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Renedo de Cerrato, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Respenda de la Peña, Revenga de Campos, Revilla de Collazos, Ribas de Campos, Riberos de la Cueva, Robladillo de Ucieza, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuda, Santa Cecilia del Alcor, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de la Peña, Santibáñez de Resoba, Serna (La), Sotobañado, Soto de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Torquemada, Triollo, Valdecañas, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de doña Olimpia, Velilla de Guardo, Vergaño, Vertavillo, Villabasta, Villabermudo, Villacidaler, Villada, Villadiezma, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Villaherreros, Villalaco, Villalba de Guardo, Villalcázar de Sirga, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villamediana, Villamuriel, Valde-Ucieza, Villamoronta, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo, Villarmentero de Campos, Villarrabé, Villarramiel, Villasarriego de Ucieza, Villasarracino, Villasila, Villatoquite, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrig, Villota del Duque, Villota del Páramo, Villovieco.

Juzgado Militar núm. 4 Palencia

EDICTO

Casilda Rodríguez Andrés, hija de Lorenzo y Juana, de 59 años de edad, natural de San Pedro de Moarves (Palencia) y vecina que fué de Barruelo de Santullán, comparecerá en el Juzgado Militar número 4 de la Plaza de Palencia, sito Diputación Provincia, y ante el Capitán de Artillería don Francisco Lapresa Ortega, Juez instructor, para que responda a los cargos que la resulten en el Sumarísimo número 77 42, que contra la misma y otros instruyó, significándola que de no hacerlo, la parará los perjuicios que hubiere lugar en derecho, declarándola rebelde. Dicha comparecencia deberá efectuarla dentro del plazo de diez días.

Palencia 10 de Marzo de 1943.—El Capitán Juez, *Francisco Lapresa Ortega.* 627

Administración de Justicia

Palencia

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que en el día 26 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Avenida de Calvo Sotelo -Palacio de Justicia-, de las fincas que se dirán, embargadas al penado Laureano de Cea Revilla para garantizar las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido con el número 171-1936, por el delito de homicidio y cuyas fincas son:

1.^a Una tierra sita en término municipal de Pedraza de Campos, al pago del Lagunar, de cabida una hectárea, catorce áreas y cuarenta centiáreas, que linda Oriente Eutimio Vallejo, Mediodía Pedro Polanco, Poniente García García y Norte senda del pago; tasada pericialmente en dos mil pesetas.

2.^a Otra tierra en igual término, al pago de La Magdalena, de cabida cincuenta y cinco áreas y sesenta centiáreas, linda Oriente Federico Pérez, Mediodía senda, Poniente camino y Norte Angel Martín; tasada en mil quinientas pesetas.

3.^a Otra en igual término que la anterior al pago del Campillo, de cabida ochenta y nueve áreas y veinte centiáreas, linda Oriente Elpidia Cea, Mediodía con Pedrejón; tasada en mil pesetas.

Advertencias

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ya que sale a primera subasta.

Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo de cada una de ellas, que se venderán por separado, siendo preferido el que haga postura a todas ellas.

No aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad del partido a nombre del penado ni de persona alguna, así como tampoco se han presentado títulos de propiedad de la misma, siendo por lo tanto cuenta del rematante proveerse de él.

Por último no consta que sobre las mismas exista carga, censo o gravamen y, si lo hubiese, se entiende al rematante que les acepta.

Dado en Palencia a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—*Eduardo Hierro.*—El Secretario, *Hipólito Codesido.* 655

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 20 del próximo mes de Abril y hora de las doce de la mañana, tendrán lugar primera, pública y judicialmente subastante de las fincas que se dirán, embargadas al penado Rufino Pérez Diez, en sumario seguido ante este Juzgado con el número 229 de 1936 por homicidio, y para pago de las costas e indemnizaciones impuestas en la sentencia a dicho sujeto, teniendo lugar el remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, cuyas fincas son:

En término municipal de Baños de Cerrato

Una casa de planta baja, consta de tres habitaciones, cocina y un pequeño corral, mide una superficie de 8 metros 30 centímetros cuadrados de fachada, por 16 de fondo, que hace un total de 136 metros y 28 centímetros cuadrados y linda derecha entrando con casa de Marcelino Sanz, izquierda con otra de Bautista Platero Bueno, y espalda o accesorio con tierra de Eloísa Paredes, estando enclavada dicha casa en la calle de Carmen, de Venta de Baños, término municipal de Baños de Cerrato.

Fue adquirida por compra que hizo el hoy procesado a don Bautista Platero Bueno, en documento privado de fecha 7 de Julio de 1934 por el que se pagaron los correspondientes derechos Reales a la Hacienda, según carta de pago número 241 de 11 de Agosto de 1934 y figura inscrita en el Registro Fiscal de edificios y solares de Baños de Cerrato con fecha 16 de Abril de 1935 a nombre del procesado.

Fue tasada parcialmente en cinco mil pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que puede hacerse el remate a calidad de ceder; que no existe título inscribible siendo cuenta del comprador proveerse de él; que el privado obra de manifiesto en Secretaría en los días y horas hábiles; que no constan que sobre la finca pese carga o gravamen alguno y si existiera queda subrogado al comprador la responsabilidad de la misma.

Dado en Palencia a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario *Hipólito Co desido*. 666

Olmedo

EDICTO

Por virtud del presente se cita y llama a Eulogio Saiz Asensio, de 46 años de edad, casado con Pilar Carrascal Curiel, hijo de Antonino y de Paula, natural de Cevico Navero, partido judicial de Baltanás, de la provincia de Palencia, que fué Guarda Jurado de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, habiendo prestado servicios como tal en distintas localidades y en el año último en Villar de Fullades (Zamora) y en el mes de Junio del año último en Ataquines (Valladolid), hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días siguientes a la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Palencia y Valladolid, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración como presunto inculcado en sumario número 26 de 1942, por cohecho, apercibido de que si no comparece, le parará perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Olmedo a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—*Jacinto Frías*.—El Secretario judicial, (ilegible). 646

Diputación Provincial de Palencia

Presupuesto del ejercicio de 1943

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Enero de 1943

TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
	DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
Propiedades y Derechos.....	3.568.400 »	480.589 18	3.087.810 82	»
Valores indeptes. Presupuesto.	480.589 18	3.568.400 »	»	3.087.810 82
Presupuesto.....	4.882.699 53	6.326.544 05	»	1.443.844 52
INGRESOS				
Cap. 1.º Rentas.....	100.956 »	409 10	100.546 90	»
» 3.º Subvenciones.....	690.435 93	»	690.435 93	»
» 5.º Eventuales.....	25.000 »	»	25.000 »	»
» 7.º Derechos y tasas.....	362.880 »	2.954 »	359.926 »	»
» 8.º Arbitrios provinciales.....	316.400 »	»	316.400 »	»
» 9.º Impuestos del Estado.....	1.118.000 »	»	1.118.000 »	»
» 10 Cesiones municipales.....	602.424 »	»	602.424 »	»
» 11 Recargos provinciales.....	230.000 »	»	230.000 »	»
» 12 Traspaso de obras.....	315.000 »	»	315.000 »	»
» 17 Reintegros.....	11.000 »	80 »	10.920 »	»
» 19 Resultas.....	2.554.448 12	2.004.419 74	550.028 38	»
GASTOS				
Cap. 1.º Obligaciones generales.....	14.447 36	341.710 47	»	327.263 11
» 2.º Representación prov.....	500 »	18.000 »	»	17.500 »
» 5.º Gastos de recaudación.....	518 50	110.000 »	»	109.481 50
» 6.º Personal y material.....	42.367 40	673.175 23	»	630.807 83
» 7.º Salubridad e higiene.....	»	10.778 50	»	10.778 50
» 8.º Beneficencia.....	1.148 91	1.585.175 »	»	1.584.026 09
» 9.º Asistencia social.....	1.265 69	31.000 »	»	29.734 31
» 10 Instrucción pública.....	3.775 »	66.605 »	»	62.830 »
» 11 Obras públicas.....	13.809 14	902.151 73	»	888.342 59
» 13 Montes y pesca.....	668 02	10.000 »	»	9.331 98
» 14 Agricultura y ganadería.....	»	3.500 »	»	3.500 »
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	»	»	»	»
» 18 Imprevistos.....	»	20.000 »	»	20.000 »
» 19 Resultas.....	10.792 99	1.110.603 60	»	1.099.810 61
Depositorio.....	2.007.862 84	89.293 01	1.918.569 83	»
Banco de España c/c.....	157.037 25	»	157.037 25	»
Depositorio s/c de metálico en el Banco de España.....	»	157.037 25	»	157.037 25
Depósitos en garantía.....	390.667 43	»	390.667 43	»
Depositantes.....	»	390.667 43	»	390.667 43
Banco Castellano c/c.....	359.018 33	175.000 »	184.018 33	»
Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	175.000 »	359.018 33	»	184.018 33
Banco Castellano cuenta de valores nominales.....	139.500 »	»	139.500 »	»
Depositorio s/c de nominales en el Banco Castellano.....	»	139.500 »	»	139.500 »
Banco Español de Crédito cuenta valores nominales.....	98.500 »	»	98.500 »	»
Depositorio, su cuenta valores nominales B. E. de Crédito.....	»	98.500 »	»	98.500 »
Caja general de Depósitos.....	732.500 »	»	732.500 »	»
Depositorio, fianza contribnes.....	»	732.500 »	»	732.500 »
B. E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno).....	1.529 36	»	1.529 36	»
Depositorio s/c efectivo en el B. E. de Crédito.....	»	1.529 36	»	1.529 36
Depositorio cuenta deudora en B. Castellano.....	480.589 18	484.000 »	»	3.410 82
B. Castellano c/c crdo. personal	484.000 »	480.589 18	3.410 82	»
SUMAS.....	20.373.730 16	20.373.730 16	11.032.225 05	11.032.225 05
SUMAS DEL DIARIO.....	20.373.730 16			

Palencia 31 de Enero de 1943.—El Interventor de Fondos, DIONISIO GALLEGO.—V.º B.º: El Presidente, B. BENITO.

COMISION DE HACIENDA.—Esta Comisión tiene el honor de proponer la aprobación del Balance que antecede, por encontrarle conforme. Palencia 8 de Marzo de 1943.—CELEDONIO CONDE.—HILARIO RAMIREZ.

SESION DE 9 DE MARZO DE 1943

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, B. BENITO.—El Secretario, TOMÁS MATEO.

Administración Municipal

Palencia

Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia subasta para el arriendo por un año, que comenzará el día primero de Abril próximo y terminará el treinta y uno de Marzo del 1944 del Kiosco de los Jardines de la Estación.

La subasta será pública y tendrá lugar en el Salón de Actos de esta casa Consistorial a las doce de la mañana del día 24 del actual, sirviendo de tipo para la misma, la cantidad de mil pesetas, sobre cuya

suma se admitirán pujas al alza de veinticinco en veinticinco pesetas.

Para tomar parte en la misma habrá de constituirse una fianza de cien pesetas que será devuelta a los que no resuelten adjudicatarios a la terminación de la subasta, quedando como definitiva para el que resulte adjudicatario.

El pago de la cantidad en que resulte adjudicado el kiosco se hará en dos plazos: Uno antes de 1.º del mes de Mayo y otro antes del 1.º del mes de Agosto.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento, así como que el pliego de condiciones

Intervención

expuesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento.

Palencia 13 de Marzo de 1943.—El Alcalde, S. Rodríguez. 667

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobado el Presupuesto para 1943

Junta vecinal de Canduela. 475

Exacciones municipales para 1943

Villafruel. 612

Padrón de habitantes

Villaconancio. 613

Bárcena de Campos. 614

Repartimiento general de Utilidades

Frómista. 629

Población de Campos. 649

Santibáñez de la Peña. 650

Cevico de la Torre. 671

Las Cabañas de Castilla. 661

Designación de Vocales natos

Quintanaluengos

Parte real

D. Angel Mantilla Sánchez. 650

» Eugenio Vélez Mantilla. 671

» Tomás Guerrero Guerrero. 661

» Francisco Vielva Díez.

Parte personal

D. Rosauo Martín Marquina.

» Pedro Roldán Olea.

» Restituto Merino Pérez.

Parroquia de Barcenilla

D. Rafael Salvador Vélez.

» Severino Olea Fraile.

Parroquia de Vallespinosillo

D. Felipe García Redondo.

» Vicente Mencía Villegas. 594

Gozón de Ucieza

Parte real

D. Benigno Sarmiento Merino.

» Justo González Martín.

D.ª Maximiana Relea García.

D. Germán Pérez Calvo.

Parte personal

D. Cipriano Medina Lozano.

» Simón Pozo Díez. 602

Añoza

Parte real

D. Ambrosio Escobar.

» Román Castro.

» Simón Díez.

» Santiago Aparicio.

Parte personal

D. Nilo Santiago.

» Valentín Porro.

» Félix Gutiérrez. 615

Espinosa de Villagonzalo

Parte real

D. Abraham García García.

» Julián Gutiérrez Fernández.

» Albino García Calvo.

» Pedro Cerezo Esteban.

» Germiniano García Corniero.

Parte personal

D. Isidro Fernández Prado.

» Valeriano García García.

» Manuel Melendro González. 628

Ribas de Campos

Parte real

D. Cipriano Illera García.

» Timoteo López Saldaña.

» Mariano Ossorio Arévalo.

» Pedro Domingo Amor.

Parte personal

D. Lorenzo García Maté.

» Urbano García Illera.

» Pompeyo Aparicio Alfonso. 635

Imprenta Provincial.—PALENCIA